000677/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. C. c/ V. L. H. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 677/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 10966/2019)por haber interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio el demandado contra la resolución de fecha de fecha 13 de marzo de 2023.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo el 20 de setiembre de 2023.

La resolución impugnada en su parte pertinente establece una cuota de alimentos provisorios mientras dure el proceso, a cargo del demandado y en beneficio de sus nietos C. E. V. C. y M. E. V. C. equivalente al 15 % mensual de los haberes que por todo concepto perciba L. H. V., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a $50.000.

El recurrente en su memoria-ID 1182378transcribe la decisión recurrida. Señala que se agravian sus intereses al fijar una cuantiosa suma por alimentos provisorios sin considerar las particulares circunstancias del caso. Alega que la decisión es arbitraria. Discurre sobre la naturaleza de los alimentos provisorios y afirma que el art. 544 del CCyC faculta al juez a imponer una cuota de alimentos provisorios pero de ninguna manera lo obliga. Sostiene que en el particular no corresponde imponer la obligación al abuelo. Afirma que la actora no ha acreditado que el progenitor, obligado directo, se encuentre impedido o imposibilitado de cumplir con su obligación alimentaria. Agrega que el progenitor trabaja

en relación de dependencia y puede afrontar el pago de alimentos. Insiste que se afectan los derechos de su parte. Solicita se revoque la decisión.

La actora contesta agravios-ID 1204583-, solicita el rechazo del recurso.

Elevada la causa, se corre vista a la Asesora de Familia que contesta por escrito digital ID 1277206, considera por los fundamentos que expresa que corresponde rechazar el recurso de la demandada.

Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que el principio de solidaridad familiar establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños y adolescentes.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCyC, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

El Código adopta la subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria de los abuelos ingresa en escena ante el incumplimiento del

principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano, como es el alimentario. De este modo, se admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con su obligación pero, esto no es óbice para accionar contra los abuelos a fin de resguardar a la persona menor de edad a la que el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el que recae una protección especial, flexibilizándose la cuestión procedimental, en cuyo caso, no hay subsidiariedad. (Ver en este sentido: Lorenzetti Ricardo L.. Director. Marisa Herrera. Autor. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo IV. Pág443 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Conforme la posición seguida por el art. 668 CCYC, que regula en forma específica esta obligación alimentaria y aún en el mismo proceso dirigido contra el progenitor, la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del primero, Sr L. Darío V., demandado en expte n° 10223/2016 (homologación de convenio). Cabe destacar que de estas actuaciones surge el informe remitido por la empresa Rigel que declara que desde agosto de 2023 el progenitor ya no trabaja en relación de dependencia, motivo por el que no se ha podido

cumplir con la retención de la cuota de alimentos acordada entre partes.

En el presente la actora en representación de sus hijos reclama cuota de alimentos al abuelo paterno ante el incumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor, solicita se fijen alimentos provisorios a cargo del abuelo.

Se libra oficio a Anses que informa que el demandado percibe beneficio de jubilación por la suma de $ 393607,89 (febrero/2023).

Acreditado el ingreso mensual del demandado, la magistrada dicta la resolución aquí recurrida que fija una cuota de alimentos provisorios a cargo del abuelo paterno, mientras dure el proceso de alimentos.

De las constancias del expediente y su conexoexpte n° 10223/2016- surge que el progenitor no ha cumplido con el acuerdo celebrado, no existen sumas correspondientes al fondo de desempleo a su favor ante Anses, tampoco tiene trabajo en relación de dependencia, ergo, la satisfacción de las necesidades básicas de los niños C. E. y M. Eva, no están garantizadas lo que afecta su desarrollo personal.

Asimismo, el abuelo paterno, L. H. V., percibe beneficio de jubilación y se ha acreditado el monto mensual del mismo.

En consecuencia, no habiendo el recurrente acreditado los extremos invocados y teniendo en cuenta el dictamen de la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de fecha 13 de marzo de 2023.

III- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los

honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 in fine y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fecha 13 de marzo de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. T. E P. en el 13% y del Dr. P. J. F. T., en el 10%, todos de los que se regulen en el proceso de alimentos.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°647 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE ENTENCIAS INTERLOCUTORIAS